

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

CLXIII (1).

#### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se deniega el recurso interpuesto por don Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas, jubilado, sobre mejora de la clasificacion hecha á este interesado en real orden de 14 de noviembre de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas, jubilado, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que la defiende, sobre mejora de la clasificacion de Ibarrola que se hizo en real orden de 14 de noviembre de 1851:

Vistos: Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Ibarrola que con real orden de 30 de abril último, autorizando la via contenciosa, se remitió al Consejo Real, de cuyo expediente resulta que en 18 de junio de 1787, á propuesta de los administradores del tabaco, y con aprobacion del ministro de Hacienda, fue nombrado Ibarrola meritorio de la contaduría del ramo de tabacos en Santiago sin sueldo ni gratificacion alguna, y con calidad de atenderle segun el mérito que contrajera: que por real orden de 2 de febrero de 1798 se nombró á Ibarrola oficial de libros de la administracion de tabacos de San Roque con 400 ducados anuales, y siguió sirviendo en el ramo de Hacien-

da, sin mas interrupcion que desde 27 de mayo de 1823 hasta 18 de marzo de 1824; que hallándose Ibarrola de jefe de contabilidad de la direccion general de estancadas con 24,000 rs. vn., y despues de haber servido con el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales los cargos de contador de rentas de la provincia de Sevilla, y de la renta de tabacos en la de Cádiz, y jefe de seccion en la direccion general de Hacienda pública con el carácter de interino, y en la contaduría general de Valores con dicho sueldo como personal, se le jubiló por real orden de 27 de julio de 1835, con arreglo á la ley de 26 de mayo del mismo año; que en 14 de agosto del referido año 1835 fue clasificado Ibarrola en la direccion general de rentas provinciales, abonándosele 47 años, 8 meses y 14 dias de servicio, y declarándole el haber anual de 24,000 rs., cuatro quintas partes del mayor que disfrutó como activo; que despues de publicado el real decreto de 14 de octubre de 1836 y real orden de 22 de noviembre del mismo año, se reformó con arreglo á estas disposiciones la clasificacion de Ibarrola, declarándose en 4 de marzo de 1837 que tan solo le correspondian 19,200 rs. de haber anual, cuatro quintas partes del señalado á su destino por la planta actual, cuya reforma fue confirmada por la junta de clasificacion de empleados civiles en el año de 1848; que en el de 1850 pidió Ibarrola á la junta de clases pasivas que se invalidara la rectificacion de su clasificacion hecha en 1837; y la junta, despues de haber formado la hoja de servicios del interesado rebajándole el tiempo que permaneció de meritorio en la contaduría de Santiago, declaró conforme á derecho dicha rectificacion; que Ibarrola recurrió por el ministerio de Hacienda contra la resolucion de la junta, y por real orden de 14 de noviembre de 1851 se aprobó dicha resolucion:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real

(1) Véase el número anterior, pág. 486.

por D. Domingo Ibarrola, solicitando, contra lo resuelto en dicha real orden de 14 de noviembre de 1851, que se declare que el sueldo regulador para su clasificación es el de 30,000 rs. que disfrutó como activo, y que son de abono los años que estuvo de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago:

Visto el escrito de contestación de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la real orden referida de 14 de noviembre de 1851:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828, y en particular el párrafo 3.º de su art. 1.º, por el que se prohibió la percepción de sueldos personales:

Vistas las disposiciones que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente la décimasesta, en que se manda queden desde luego abolidas todas las excepciones personales:

Visto el real decreto de 14 de octubre de 1836 y la real orden de 22 de noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirviera de regla para fijar un sueldo de jubilación ó cesantía el que hubiera estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos vigentes á la sazón:

Considerando que además de no serle útil á Ibarrola el abono del tiempo que permaneció de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago, no puede abonársele dicho tiempo, porque no sirvió plaza de planta ni obtuvo para ella nombramiento real:

Considerando que si bien Ibarrola sirvió los cargos de contador de rentas de la provincia de Sevilla y administrador de la renta del tabaco en la de Cádiz, ambos con 30,000 reales anuales de dotación, no puede tomarse este sueldo para regulador en su clasificación, porque dichos cargos se hallaban dotados con los sueldos de 24 y 20,000 rs. en la época á que debe contraerse la clasificación:

Considerando que Ibarrola desempeñó en calidad de interino los empleos de jefe de sección de la dirección general de la Hacienda pública y de la contaduría general de valores, también con el haber de 30,000 reales anuales, y luego que se le confirió en propiedad este último destino, solo se le conservó dicho sueldo como personal, á pesar de ser el de 24,000 rs. el asignado á esta plaza; por todo lo cual tampoco puede servir el haber de 30,000 rs. percibido bajo estos conceptos como sueldo regulador para la clasificación de Ibarrola como jubilado;

Oído el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Domingo Ibarrola contra la real orden citada de 14 de noviembre de 1851.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordóñez.

La jurisprudencia que tiende á establecer la decisión que antecede, es la de que para el efecto de las cesantías y jubilaciones ha de servir de regulador el sueldo asignado en el presupuesto del Estado al destino que se ha servido, sin tomar en cuenta para nada el aumento que por consideraciones meramente personales disfrute el empleado que lo sirva. Esta doctrina, como todas aquellas que tienen por objeto fijar principios generales, uniformar la jurisprudencia y establecer reglas seguras é inalterables en los asuntos relativos á la administración económica del Estado,

debe ser fielmente observada, máxime cuando se halla apoyada en varias decisiones legales, y envuelve en sí misma un principio de justicia, por mas que pueda parecer odiosa en algunos casos especiales. Por lo pronto, es imposible desconocer que si la jubilación ó cesantía ha de ser proporcionada á la entidad é importancia de los servicios que se han prestado, y esta entidad está valuada en el sueldo fijo que el Estado asigna en el presupuesto á cada destino, este sueldo es el que debe servir de regulador para graduar el haber que corresponda á cada interesado en su posición de jubilado ó cesante. Si durante el tiempo en que prestó sus servicios, el monarca, teniendo en cuenta otras circunstancias ó méritos personales, le agració con una remuneración personal añadida al sueldo correspondiente á su destino, parece que esta gracia no debe alegarse como un título al aumento del haber de cesantía, puesto que, si algo significa, es que el interesado recibió en la época de sus servicios un verdadero favor, que no puede establecer un gravamen contra el Estado para una época en que estos servicios han dejado de prestarse. Otros puntos de derecho en materia de clasificaciones se tocan también en la decisión que antecede; pero de una manera accesorio, y subordinados al principal, que es el de que acabamos de hacernos cargo en estas breves observaciones.

#### CLXIV.

#### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se deniega el recurso interpuesto por D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de la suprimida dirección de correos y caminos, sobre mejora de la clasificación que se le hizo en real orden de 15 de agosto de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 23 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de la suprimida dirección de correos y caminos, vecino de esta corte, y de la otra mi fiscal, en defensa de la administración del Estado, sobre mejora de la clasificación de Gutierrez que se hizo en real orden de 15 de agosto de 1851:

Visto: Visto el expediente gubernativo sobre clasificación de Gutierrez, que con real orden de 4 de marzo de este año, autorizando la vía contenciosa, se remitió al Consejo Real, del cual aparece que por real orden de 2 de setiembre de 1821, espedita por mi mayordomía mayor, se nombró al referido Gutierrez escribiente supernumerario de la veeduría general de mi Real Casa, sin goce de sueldo, pero con opción á la primera vacante que ocurriera en dicha oficina: que por otra real orden de 16 de enero de 1824 fue nombrado Gutierrez escribiente de la dirección general de correos y caminos, en cuyo ramo sirvió sin interrupción, hasta que, hallándose de oficial duodécimo de la referida dirección, fue declarado cesante por real orden de 7 de noviembre de 1835: que por real decreto de 27 de octubre de 1830 fue nombrado Gutierrez Solana gentil-hombre supernumerario de mi Real Casa, en cuyo cargo continuaba en 17 de diciembre de 1849:

que desde 1.º de diciembre de 1841, hasta 30 de noviembre de 1846, estuvo Gutierrez al servicio de la empresa del arriendo de la sal: que en el año 1847 la junta de clasificacion de empleados civiles declaró á Gutierrez de abono diez y seis años, siete meses y veinte dias de servicios, y con derecho á 3,000 reales de vellon de haber anual, cuarta parte de los 12,000 con que á la sazón estaba dotada la plaza de oficial duodécimo de la direccion de correos: que en 1850 solicitó Gutierrez que para mejorar su clasificacion se le abonaran los servicios prestados en mi Real Casa con anterioridad á la promulgacion de la ley de 26 de mayo de 1835, y la junta de clases pasivas denegó su pretension, habiendo sido aprobado el acuerdo de la junta por real orden de 15 de agosto de 1851:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Ramon Gutierrez solicitando, contra lo resuelto en la referida real orden de 15 de agosto de 1851, que se le abone el tiempo que sirvió en mi Real Casa de escribiente de la veeduría general y de gentil-hombre de casa y boca con anterioridad á la ley de 26 de mayo de 1835:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente lo resuelto en la real orden de 15 de agosto de 1851:

Vista la real orden de 16 de enero de 1836, espedita por el ministerio de Hacienda de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, por la cual se resolvió que los años de servicio en mi Real Casa, anteriores á la ley de presupuestos de 1835, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que, aun despues de lo establecido en la real orden citada de 16 de enero de 1836, no puede tomarse en cuenta para la clasificacion de Gutierrez el tiempo que permaneció de escribiente supernumerario de la veeduría de mi Real Casa y de gentil-hombre, tambien supernumerario de la misma, con anterioridad á la ley de presupuestos de 1835, porque no desempeñó empleo efectivo de planta que exigiera constantes y no interrumpidos servicios, y al cual estuviera asignada alguna retribucion;

Oído el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Ramon Gutierrez Solana contra la real orden de 15 de agosto de 1851, y en mandar se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el antecedente caso, como en los dos que inmediatamente le preceden, hemos tenido ocasion de observar que en la graduacion del haber que corresponde á un interesado como jubilado ó cesante, es imposible separarse de ciertos principios y dejar de partir siempre de ciertas bases generales, por mas que, aplicadas estas á algunos casos particulares, aparezcan en ellos con un carácter de injusticia, que en realidad no tienen. Al otorgar á los servidores del Estado una recompensa para el tiempo en que han cesado en el desempeño de sus destinos, ha sido preciso exigir: 1.º, que sus servicios se hayan prestado con toda la autorizacion necesaria, y de aquí el que su nombra-

miento deba proceder del Rey ó de las Cortes: 2.º, que hayan sido efectivos; y de aquí el que solo se reconozcan para el objeto de su clasificacion los prestados en destinos de planta fija, que exijan constantes y no interrumpidos servicios: 3.º, que conste de un modo indudable la efectividad de los mismos; y de aquí la necesidad de acreditarlos con los títulos correspondientes: y, por último, que el empleado hubiese sido agraciado con el destino de una manera estable y decorosa, por lo cual se requiere que los empleos se hayan servido en propiedad. Faltando cualquiera de estos requisitos, si bien no deja de ser cierto que los servicios se han prestado, lo es asimismo que no tienen todos los caracteres necesarios, que no están revestidos de toda la importancia y solemnidad conveniente, para obtener en virtud de ellos derecho á percibir emolumentos en un tiempo en que el empleado ha dejado ya de ocuparse en servir al Estado. Esta doctrina tiene diversas aplicaciones, segun las circunstancias en que se encuentran los interesados á quienes se aplica; pero en el fondo es siempre la misma, y parte de ciertos principios de estricta legalidad que no pueden ni deben rechazarse, porque son la garantía del orden y del acierto en la resolucion de esta clase de cuestiones.

## CLXV.

### SENTENCIA.

**DESLINDE DE CARRETERAS.** Se declara nulo lo actuado en el consejo provincial de Madrid en el pleito seguido ante el mismo por D. Manuel Pando, vecino de esta corte, contra la direccion general de Obras públicas, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera de Estremadura en la parte que linda con tierras de aquel interesado en las afueras de la puerta de Segovia. Y se reserva á las partes el uso de su derecho, para que acudan adonde les convenga. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de noviembre de 1852.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Pando, vecino de esta corte, y el licenciado D. Eleuterio de Oteo, su abogado defensor, apelante; y de la otra la direccion general de obras públicas y mi fiscal que la representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera general de Estremadura en la parte que confina con varias tierras de la pertenencia de Pando en las afueras del puente de Segovia:

Visto: Visto el espediente instruido en 1844 en la direccion general de caminos, y á virtud de reclamacion de D. Manuel Pando, quejándose que los peones camineros sacaban tierra de sus posesiones para recebar la citada carretera, en el cual, previo informe del ingeniero encargado de la misma, se resolvió, de conformidad con el mismo, en 26 de febrero del referido año, que se amojonasen los límites de la carretera, dándose al firme 25 pies de ancho, ocho á cada paseo, y cinco á las cunetas; y que los escarpes de los desmontes se arreglasen, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen, al talud natural que pidieran las tierras para no caer en las cunetas:

Visto el espediente promovido por Pando en 9 de enero de 1846 ante el juez de primera instancia de

esta capital D. José Sirvent y Bonifacio, á fin de que se llevase á efecto lo resuelto por la direccion general por medio de peritos que procediesen á fijar los límites de la espresada carretera, estableciendo mojones divisorios entre ella y las posesiones limitrofes:

Vista la contestacion de la direccion general de caminos, de 20 marzo del mismo año, al oficio del juzgado sobre nombramiento de perito por su parte, espresándole se inhibiese del conocimiento por ser el negocio indudablemente administrativo, é insertándole la comunicacion del ingeniero jefe del distrito en que manifestaba que el deslinde no habia podido verificarse á pesar de haberse intentado varias veces, porque Pando habia querido exigir siempre que al firme del camino se le diesen los veinte y cinco pies prescritos por la direccion en 1844, no obstante que la carretera actualmente tenia muchos mas pies de latitud, pues si bien á las carreteras que se construian nuevamente se daba esta latitud al firme, no era posible disminuirla en el dia cuando ya estaba construida de tiempos muy antiguos; ni aun cuando se quisiese disminuir, jamás podria ni deberia Pando, como pretendia, apropiarse el terreno sobrante que de tiempo inmemorial hacia parte de la carretera, sirviendo, ya para la colocacion de materiales, ya tambien para el paso de los ganados trashumantes:

Visto el espediente de denuncia entablada en 3 de abril de 1846 por el ingeniero D. Pedro Sierra contra Pando, por hallarse este abriendo escavaciones para extraer guijo á las márgenes de la carretera de que se trata, á fin de que se impusiesen las penas de ordenanza, en el cual no llegó á recaer fallo definitivo:

Visto el que en 9 de mayo del propio año se formó ante el mismo juzgado de primera instancia á virtud de nueva queja de Pando de que la direccion de caminos, por medio de sus dependientes, se habia intrusado en varias tierras de su propiedad, y cometido con ello un verdadero despojo, cuya sustanciacion no llegó tampoco á terminarse:

Vistas las diligencias del deslinde y acotamiento practicado por los ingenieros, jefe del distrito y don Pedro Sierra, de órden del teniente alcalde marques de Acapulco, comisionado al efecto por el alcalde corregidor de Madrid, á quien el jefe político remitió el anterior espediente, para que se procediese con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo de la real órden circular de 27 de mayo de 1846, cuya operacion protestó Pando, fundado en que dicha real órden no podia tener efecto retroactivo, y porque una y otra parte estaban conformes en la latitud que habia de tener el camino:

Vistas las reclamaciones que el jefe político hizo de los diversos espedientes de que se ha hecho mérito, de que se desprendieron los respectivos juzgados, y el decreto por el cual, previo informe del consejo provincial, mandó se pasasen á este para su prosecucion en la via contenciosa:

Vista en lo actuado ante el consejo provincial de Madrid la demanda propuesta por D. Manuel Pando en 19 de febrero de 1848 en la pretension de que se declarase primeramente nulo el apeo ejecutado en 9 de julio de 1847, mandándose ejecutar en los términos que espresaba el oficio de la direccion de 3 de marzo de 1844; y, segun él, practicar el amojonamiento del camino, y que todo el término que tomaba de mas le pertenecia como parte de sus tierras.

2.º Que se declarase injusta, improcedente é ilegal la denuncia sobre extraccion del guijo como opuesta á la ordenanza, que no espresaba este caso, y se mandase continuar dicha extraccion con la obligacion de terraplenar á su tiempo las escavaciones que se hi-

ciesen, declarando así bien no haber lugar á otros reconocimientos periciales.

Y 3.º Que se condenase á la direccion de caminos á la indemnizacion de daños y perjuicios, en las costas y demas gastos hechos indebidamente en la prosecucion de estos espedientes:

Vista la memoria que, por via de contestacion á la demanda presentó el jefe político á nombre de la administracion del Estado, con la solicitud de que se desestimase la contraria, y se ordenara un nuevo reconocimiento y amojonamiento del terreno disputado por peritos nombrados por las partes; y que en cuanto á la extraccion del guijo se confirmase el acuerdo de la direccion general, condenando en las costas al demandante por la temeridad de sus pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas las declaraciones de sus respectivos peritos, y del tercero de oficio en discordia de los mismos:

Vista la sentencia del consejo provincial de 26 de mayo de 1850, por la que, en conformidad al dictámen del perito tercero, declaró que la estension ó latitud de la referida carretera en los puntos donde estaba construida en desmonte ó al nivel del terreno adyacente, debia de ser de los 54 pies; ó sea 25 de firme, ocho á cada paseo, y cinco á cada cuneta:

Que en los sitios donde se hallaba construida en terraplen debia tener por la parte superior los mismos 54 pies, y ademas la estension correspondiente al talud ó inclinacion natural de la tierra que formaba parte el terraplen, debiendo en todo caso partir el talud desde la línea límite de los 54 pies, y conservar la inclinacion natural del terreno, cualquiera que fuese la amplitud de la base que le correspondiese:

Que pertenecia tambien á la carretera todo el espacio que ocupaban las obras de fábrica existentes en la misma, y que el terreno á que uno y otro lado del camino escediese de dichos límites de los taludes en los terraplenes, y de las obras de fábrica en los sitios en que lindaba y confrontaba con las tierras de D. Manuel Pando, pertenecia á este en propiedad:

Que se procediese inmediatamente á deslindar y amojonar, segun las reglas espresadas, el repetido camino en todos los sitios que confrontase con las citadas tierras, ejecutándose la operacion por peritos que nombrasen las partes, y tercero de oficio en discordia:

Que se sobreseyese en los dos espedientes de denuncia:

Y, por último, que no podia Pando extraer guijo y tierra de sus posesiones á la distancia y en los términos que prescribia la ordenanza de caminos, así como tampoco los peones camineros sacar tierra ó guijo de las posesiones de Pando sin permiso de este, so pena de responder de los daños que causasen, é incurrir en las multas prescritas por las leyes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Pando, y el auto en que le fue admitido en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la que el representante de Pando pretende la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declara que todo el terreno que esceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos, y resulta de la operacion de deslinde y amojonamiento del camino, corresponde sin limitacion alguna á Pando como dueño de las tierras confinantes, y la revocacion de la misma sentencia en los demas particulares que comprende, condenando á la administracion pública á restituir y reponer el terreno al estado de ser labrado y cultivado, terraplenando las escavaciones hechas para extraer tierra y guijo; al abono de las rentas que debió producir el terreno comprendido en el camino; al del valor de lo que ocu-

pan las obras existentes, y al de todas las costas:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita que se declare la nulidad de lo actuado ante el consejo provincial, reservando á Pando su derecho para reclamar en pleito de propiedad en los tribunales ordinarios la parte de terreno que dice pertenecerle:

Vistos los artículos 1.º al 5.º de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842:

Vistos los artículos 1.º y 268 del reglamento de mi Consejo Real de 30 de diciembre de 1846:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y el 73 del reglamento de los mismos:

Considerando que solamente los tribunales ordinarios pueden conocer de las cuestiones que se susciten sobre el derecho de propiedad y hacer las declaraciones consiguientes; y que por lo mismo el consejo provincial de Madrid se escedió notoriamente de sus facultades al fallar en los términos que lo ha verificado en su sentencia:

Considerando que por lo mismo el principal punto de la demanda que pertenece al orden administrativo es que se lleve á efecto una orden de la direccion general de caminos, modificada por otra posterior, y que se declare por la via contenciosa que la carretera de Estremadura, á su salida de Madrid, solo debe tener 51 pies de latitud.

Considerando que corresponde esclusivamente á la administracion activa dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, y que estos no pueden ser modificados ni enmendados por los tribunales administrativos, porque ante ellos solamente se trata del derecho especial de los que litigan, y no se pueden apreciar debidamente las consideraciones de interes comun en que aquellas disposiciones se fundan, y que por consiguiente, ni procede el recurso contencioso contra las órdenes y reglamentos en que se establece el ancho y condiciones de todas ó de una sola via pública, ni puede el consejo provincial de Madrid ni mi Consejo Real señalar, como se pide en la demanda, el ancho que ha de tener la carretera de Estremadura:

Considerando que aun cuando la materia que es objeto de la demanda no excluye por lo espuesto la via contenciosa, tampoco procedería esta en el estado actual del negocio, por no haberse apurado los recursos ante la administracion activa, ni haberse pedido al ministerio que reformase la orden de la direccion:

Considerando que igualmente sería improcedente el recurso, aun admitiendo, como pretende D. Manuel Pando, que la orden de la direccion, fundamento de su demanda, constituya un contrato, pues en tal caso, segun el art. 1.º del real decreto de 30 de diciembre de 1846 citado, debería conocer de él el Consejo Real en primera y única instancia:

Considerando que tampoco se puede fallar sobre la cuestion de indemnizacion que del terreno que ocupó la carretera de Estremadura ha pedido Pando en esta segunda instancia, pues sería preciso que antes declarasen los tribunales ordinarios que dicho terreno le correspondía en propiedad, puesto que la direccion contradice este hecho:

Considerando que la prohibicion de abrir pozos sin conocimiento del ingeniero de caminos en una zona de treinta varas á cada lado de las carreteras es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, extensiva (no solo por el objeto de la prohibicion, sino por los términos en que están concebidos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842) á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duracion de las vias públicas;

Considerando que es igualmente incuestionable el derecho de los propietarios colindantes á que sus heredades se respeten y se castiguen los abusos cometidos por los peones camineros que se introducen en ellas á sacar materiales, y requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos:

Considerando que, sin embargo de lo espuesto en los dos anteriores considerandos, no se puede en el estado actual del negocio resolver sobre las reclamaciones respectivas de la direccion de caminos y de Pando, porque se han presentado como accesorios en un procedimiento, cuya nulidad es indudable;

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Madrid: acudan las partes dónde y segun corresponda.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

El espediente que antecede es, á no dudarlo, uno de los mas complicados que se han agitado ante el Consejo Real en el orden civil, por la multitud de encontradas gestiones y de diversas reclamaciones que en él se confundieron y mezclaron, y cuyo deslinde y clasificacion aparece hecho en la precedente esposicion con todo el acierto que de ordinario preside á las resoluciones del Consejo. En él ha habido, en primer lugar, la omision por parte del recurrente de no reclamar en la via gubernativa contra una providencia de la direccion general de Obras públicas que juzgaba desfavorable á sus intereses, intentando contra ella un recurso en la via contenciosa: y se ha cometido asimismo la inadvertencia de llevar al consejo provincial dos cuestiones que no podian ventilarse ante el mismo, á saber, la de decidir el ancho que debía darse á una carretera, lo cual no puede ser objeto de una providencia de un tribunal administrativo, por ser un punto cuya decision corresponde esclusivamente á la administracion activa, y la del derecho que se ha alegado al terreno que esceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos para el ancho de la carretera de Estremadura, objeto de esta cuestion, con las consecuencias que esta demanda llevaba envuelta en sí misma, cuyo fallo en sus diversos extremos corresponde á los tribunales ordinarios de justicia.

De todas estas irregularidades se hace cargo el Consejo Real en la estensa esposicion á que le ha dado materia el caso de que nos ocupamos; y nosotros renunciamos á dar á conocer en este lugar, así la historia de este procedimiento, como las consideraciones legales que ha sugerido al Consejo, porque al hacerlo tendríamos que reproducir en mucha parte el contenido de este espediente. Por otra parte, la claridad con que todos los hechos y consideraciones están espuestos en el mismo, hace que sea suficiente su lectura para formar un juicio acabado de este asunto.

**ADVERTENCIA.** Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las «Gacetas» del mes de noviembre de 1852.

## SECCION DOCTRINAL.

### Del Consejo Real y de su importancia en la gobernacion del Estado.

Motivos y consideraciones poderosas nos habian decidido á ocuparnos en estos dias de algunas instituciones importantes, que, como el Consejo Real y los Consejos de provincia, se decian con mas ó menos fundamento envueltos en un plan de reformas administrativas que proyectaba el gobierno. Un periódico acreditado por la manera digna y elevada como acostumbra tratar esta clase de cuestiones, *El Diario Español*, ha publicado anteayer un notable artículo, en que se ocupa del Consejo Real y de los importantes servicios que presta al Estado. Amantes, como somos, de las buenas doctrinas, y conformes con la mayor parte de las opiniones emitidas en este artículo, le concedemos hoy un lugar preferente en nuestras columnas, convencidos de que la importancia del asunto merece de nuestra parte esta deferencia, que muy rara vez usamos con escritos publicados en otros periódicos. Y á reserva de ilustrar con mas tiempo la historia y los orígenes de este cuerpo respetable y sus vicisitudes en épocas anteriores, y para él mismo tan gloriosas, queremos dejar consignado en EL FARO NACIONAL este interesante artículo, como un punto de partida para la continuacion de nuestro trabajo sobre la importancia de los tribunales contencioso-administrativos, pudiendo servir él mismo para alejar toda idea de parcialidad que quisiese atribuirsenos, por contarse entre los redactores de este periódico individuos de uno y otro Consejo.

Hé aquí el artículo á que nos referimos, y del que solo hemos suprimido algunos párrafos, en que se contienen consideraciones político-administrativas, que no son por otra parte absolutamente necesarias al objeto fundamental de dicho artículo:

«Existe en nuestra actual organizacion administrativa una institucion, que ligada por la tradicion y los recuerdos con otra antigua y respetable, simbolizando en sí la unidad de pensamiento, la homogeneidad de impulso en la accion del poder público, cumple y llena entre nosotros una mision importante. Esta institucion es el Consejo Real. Realizadora su creacion de un plan de gobierno acertadamente meditado, acorde con los principios mas reconocidos de la ciencia administrativa, no ha faltado, sin embargo, quien, desconociendo su naturaleza, ha puesto en duda su conveniencia, y hasta la ha negado; ni quien, nivelándola en su significacion y resultados con ciertos funcionarios, cuerpos é instituciones que, como los corregidores, altos oficiales de policia, consejos provinciales y otros, han sido introducidos en estos últimos años en la administracion del Estado, la envuelve con ellos en un solo y comun anatema, sin distincion, sin diferencia, como si el fin, la importancia y las condi-

ciones de uno y otros fuesen á todas luces iguales, es decir, igualmente indignas, porque así se han solido presentar, de un exámen deliberado, concienzudo, serio al menos, acerca de la mision que desempeñan, de la que están llamados á llenar, del vacío que su supresion habria de dejar en la administracion pública.

»Dos son los caracteres que tiene el Consejo Real entre nosotros. El de tribunal de alzada en materia contencioso-administrativa, y el de cuerpo consultivo del Rey en asuntos de gobierno. Sabidas son las atribuciones que tiene en el primer concepto. Partidarios nosotros de la jurisdiccion contencioso-administrativa, tenemos el convencimiento de que su existencia no dimana de la idea, del sistema ó de las necesidades de un partido, sino que es hija legítima del principio de independencia de los poderes públicos, escrito en el frontispicio de nuestra Constitucion; que ella significa la libertad en la potestad administrativa, libertad sin la cual su independencia es una sombra y su responsabilidad una mentira; que ella solo puede conciliar los intereses del gobierno con los deberes del gobernado; que su supresion es la absorcion del poder ejecutivo por la potestad judicial.

»Nosotros, que creemos que los tribunales deben por su naturaleza limitarse al terreno del derecho privado; que todo lo que sea abrirles el campo de los negocios públicos equivale á llevar á ellos la imposibilidad de apreciar, la estrechez de miras, y la rutina, en fin, mala simiente que ahoga la gobernacion, que impide el ensanche y la direccion desembarazada de la accion del poder, hemos de conceptuar necesaria en alto grado la existencia del Consejo Real, tribunal supremo en este órden, recurso contra el error, la parcialidad ó la ligereza de los jueces inferiores, pronto á suplir el vacío en que incurran, á remediar sus abusos ó anular y corregir sus estralimitaciones, juez á su vez de primera instancia en negocios de grave entidad, y en el cual encuentran amparo, proteccion y defensa los derechos hollados por una resolucion ministerial abusiva, parcial ó equivocada.

»Pero no es este carácter bajo el que mas resalta la trascendencia de esta institucion. En la via gubernativa, en el desempeño de las atribuciones consultivas que le corresponden en este órden, es donde á mas altura se eleva su importancia.

»El hábito de la obediencia, la rutina, y hasta la oscuridad y modestia del trabajo, enerva las fuerzas del funcionario, de cuya mente en vano se pretenderán arrancar concepciones grandiosas, elevacion de miras. En vano, para prevenir estos males, se ha invocado el auxilio de juntas ó corporaciones consultivas. Mas dispendiosas que el mas caro consejo si las funciones de sus individuos son retribuidas, de escasísimos resultados si no lo son, mas apropósito entonces para satisfacer vanidades que para proporcionar á hombres celosos y entendidos los medios de utilizar sus conocimientos en servicio del país, en ningun caso pueden,

diseminadas y múltiples como son, dar por resultado la unidad de miras, la armonía en la elección de los medios de gobernar, la homogeneidad en el consejo.

»Hé aquí el primer beneficio que la creación del alto cuerpo á que nos referimos realiza. Asignados á él por la ley los negocios mas graves del gobierno, aquellos en los cuales es mas necesaria esa aptitud de miras á que nos referimos; abocados á su seno otros muchos, si no de tanta entidad, de difícil y complicada resolución, llena el vacío de las oficinas, cuyas elucubraciones ensancha, agranda y armoniza, siendo al propio tiempo fiscal riguroso, á quien no se ocultan los defectos ó las ilegalidades en que aquellas puedan incurrir, presto siempre á denunciarlas y clamar por su correctivo, y llevando á la decisión de los negocios la ilustración, el exámen y el acierto, que solo de la discusión puede emanar; la homogeneidad armónica, que le da la vida propia y la conciencia de su misión; la imparcialidad, que garantiza la reunión en un mismo cuerpo de hombres que han llegado dignamente á la cumbre de todas las carreras del Estado, y la asiduidad y el celo, que solo del funcionario retribuido pueden exigirse, desempeña su papel y ocupa un puesto que no han alcanzado ni pueden alcanzar esas juntas informativas dispersas y cambiadas, sin condiciones ni vida propia, sin fuerza ni autoridad, sin influencia ni prestigio, sin antecedentes ni tradiciones. ¿Ni cómo sin el auxilio de un cuerpo de estas circunstancias se comprende el acierto en el fallo de las delicadas cuestiones que la ley fundamental ó las leyes orgánicas confían al Rey, quizá porque solo en la organización del poder administrativo, en los medios de ilustración y acierto que están á su alcance, se halla la posibilidad de conseguir la verdad en su resolución? ¿Qué garantías de acertada justicia presentaría sin él la decisión de las cuestiones relativas al pase de las bulas pontificias, conflictos de jurisdicción entre los agentes administrativos y los tribunales, autorización para proceder contra los funcionarios públicos, otorgamiento de permiso á los pueblos para litigar, intervención del gobierno en la formación de las sociedades por acciones, validez de las presas marítimas, y tantos otros asuntos de difícil y espinoso fallo, que tan directamente se rozan con las regalías de la Corona, con la división de los poderes, con el orden público, con la integridad de los derechos de los individuos, con las exigencias de la vindicta social, con el mantenimiento de las garantías de los servidores del Estado, con el derecho de tutela administrativa, con el desarrollo de la riqueza pública y con la interpretación de los tratados y convenciones internacionales? ¿Habrían de dejarse estas y otras materias, no menos importantes, á la decisión ministerial, sin preparación ni exámen previo, sin mediar la discusión que esclarece, sin esa discusión grave y meditada que solo puede existir en estos cuerpos, en cuyo seno no solo impera la ilustración, sino que radica el arsenal de

precedentes y tradiciones, sin el cual el entendimiento mas dispuesto, la intención mas recta se espone á las inconsecuencias mas inevitables y á las contradicciones mas dañosas?

»Suprimido el Consejo Real, libre el poder de la barrera moral que la intervención de aquel en semejantes materias opone al error y á la arbitrariedad, nunca bastante deplorables en ellas, ¿qué recurso quedaría á los derechos hollados ó desconocidos? ¿A quién acudir, á dónde implorar justicia? ¿Sería á los tribunales? Estos son impotentes para juzgar de los actos de los gobiernos. ¿Sería á las Cámaras? La experiencia y el buen sentido hacen ver hasta qué punto el remedio de la responsabilidad ha de ser ilusorio en materias no ligadas con la política. ¿Sería á la opinión? Por mas que esta hiciera justicia, la situación del perjudicado no mejoraría un ápice.»

»Pero no es solo como garantía de buena administración como en nuestro sistema gubernamental figura este alto cuerpo, sino que constituye en cierto modo una garantía política de inapreciables ventajas. Compuesto de hombres á quienes hace independientes, si no ya la posición y el derecho á una remuneración bastante crecida, caso de desgracia, para atreverse á desafiar las vías del poder, el espíritu de cuerpo y el impulso de los sentimientos desinteresados que en las asambleas brotan; bastante cerca del gobierno para comprender sus legítimas necesidades, pero bastante lejos para exagerárselas; fuera de esa atmósfera que á veces marea y ofusca la mente de los gobernantes, dentro de otra menos halagüeña pero mas clara; extraño y hasta desconocedor de esas exigencias secretas que suelen á veces torcer en los Estados hácia un objeto dado la acción que solo en provecho público debe ejercerse; ligado con el poder legislativo por los individuos de su seno que á las Cámaras deben pertenecer y pertenecen, el país tiene en él un censor moderado y benévolo de los actos del gobierno, pero recto, inflexible, pronto siempre á advertir las infracciones de los principios legales, la conculcación de las garantías de las personas, de los derechos colectivos é individuales. Verdadero vigilante de los intereses capitales de la sociedad, mas de una vez, por medio de una consulta acertada, presentando la trascendencia de un acto errado y el cuadro funesto de sus consecuencias, aparta al gobierno de una senda extraviada y le hace abandonar una marcha contraria al provecho del Estado. En este sentido la importancia del Consejo Real es muy alta; pero mayor aun, á medida que el nivel de las demás garantías políticas baja, allí donde el poder ejecutivo prepondera, allí donde la concentración en él de facultades importantes es un hecho reconocido ó consumado, allí donde largos interregnos parlamentarios interrumpen la intervención de las Cámaras en los actos del gobierno, la fiscalización que les pertenece, allí el Consejo Real es una necesidad. En este sentido, y apreciando las condiciones apuntadas, es como la ley

le ha confiado una atribucion tan importante como es la de intervenir en la expedicion de los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, facultad por la cual, representante en cierta manera de los intereses del poder legislativo enlazado á él, impide moralmente que el gobierno se separe en el reglamento del espíritu de la ley, le desnaturalice ó le desfigure é invada, en la eleccion de los medios necesarios para desarrollar su pensamiento, el terreno reservado al legislador. En este sentido el Consejo Real es un cuerpo semi-político. A una institucion que esto hace y representa, mal puede negársele una alta consideracion, mal puede dejar de reputársela como rueda integrante en la máquina administrativa, mal puede, en fin, rehusársele un puesto entre los cuerpos constituidos del Estado.

»¿Acaso el que por algunos se le niegue aquel carácter y se le dispute este puesto, provendrá de que, inferior en la práctica á la altura de su mision, no haya correspondido á lo que legítimamente habia derecho para esperar de él, á los fines de su creacion?

»Nosotros, que seguramente no seremos tachados de parciales; nosotros, que no acostumbramos á quemar innecesario incienso, no podemos menos de pagar un tributo de justicia al Consejo, confesando que en los años que lleva de existencia, sus actos, sus trabajos le hacen acreedor á la estimacion pública. Una jurisprudencia cuidadosamente formada y constantemente seguida, á cuyas distintas resoluciones preside la equidad y la sensatez, en materias contencioso-administrativas, competencias, autorizaciones para procesar á los empleados públicos, y otorgamiento de permiso para la formacion de sociedades anónimas, da la medida de la madurez y rectitud que presiden á sus resoluciones, las cuales en los puntos señalados surten ya beneficiosos resultados, disminuyendo el número de gran parte de estas cuestiones, gracias á la instruccion que difunden entre los agentes públicos, y aun entre los mismos particulares, á unos y otros de los cuales ilustran acerca de la estension y límites de sus deberes y facultades recíprocas. Sabemos que puntos no ciertamente menos importantes porque las decisiones que provocan no reciban la publicidad de aquellas otras, como son el pase de las bulas romanas, celebracion de tratados con potencias extranjeras, minas, espropiaciones, propios, quintas, y la muy importante materia de indulto, son dilucidados con cuidadoso esmero y resueltos con esquisita prudencia. Leyes de gravedad, cuyos proyectos han sido elaborados en su seno, y entre las cuales recordamos las del Tribunal de Cuentas, Notariado, Bolsa y sociedades anónimas, así como los reglamentos promulgados desde su creacion hasta el dia, prueban hasta qué punto puede servir de auxiliar al gobierno en una de sus mas importantes tareas. Estos resultados, mas de diez y seis mil consultas emitidas desde su instalacion, si nuestras noticias no son

inexactas, y referentes, á mas de las materias que dejamos señaladas, á otras de gravedad tambien, entre las cuales pudiéramos citar las relativas á dudas de ley, cuestiones de derecho internacional privado, creacion de empresas agrícolas é industriales, indemnizacion á partícipes legos, concesion de grandezas de España y títulos del reino, y un lenguaje siempre franco é independiente, pronto en todo caso á advertir el abuso y la infraccion donde quiera que se hallen, son los méritos con que cuenta el cuerpo de que nos ocupamos á la consideracion del pais. Las pocas votaciones ó consultas que en materias de política militante han podido traslucirse, á pesar del secreto que naturalmente debe rodearlas, solo elogios han merecido de los órganos de la opinion, no escaseándolos ciertamente alguno que en su deseo de ver desaparecer esta institucion, no vacila en pasar por cima de los principios que forman el credo constitucional, clamando por su supresion de real órden, siquiera su creacion, debida á una ley orgánica, y su existencia ligada con la de otras muchas, haga imposible en términos legales que pueda ser borrada de nuestra constitucion administrativa, si no es por una ley debidamente votada en Cortes.

»Inútil es que la conveniencia de su conservacion se pretenda ahogar bajo el simpático grito de economías, porque por mas que nadie nos aventaje en deseárselas ardientemente, ni las queremos á costa del servicio público, ni nos exageramos las que pueden practicarse. Veinte y seis consejeros, la mayor parte de los cuales ó casi todos tienen derecho á crecidas jubilaciones ó cesantías, solo algunos miles de reales aumentan en el presupuesto del Estado; un fiscal que, ayudado por dos agentes, representa á la administracion en los negocios de que el Consejo conoce como tribunal; un secretario general, y veinte y tantos auxiliares dotados con cortos sueldos, en cambio de los cuales, y en virtud de las pruebas de aptitud científica y servicio gratuito por cierto tiempo, á que al ingresar en dicha clase tienen que sujetarse, posee el Estado un plantel de funcionarios inteligentes y espertos, dispuestos á prestar servicios importantes si, como sucede en otros paises, el gobierno quisiere utilizar la esperiencia que en el cuerpo á que pertenecen adquieren necesariamente, distribuyéndolos en ciertos puestos de la administracion pública: hé aquí todo el personal de esa corporacion, cuyos servicios, como hemos probado, compensan al pais de las sumas que le cuesta.

»No son, no, solamente los funcionarios ligados con su existencia los partidarios del Consejo Real. Son la multitud de hombres sensatos, amantes de que la gestion de los negocios públicos raye en su patria tan en alto grado como en otros paises, en donde cuerpos de esta especie han echado profundas raices, á pesar de haber sido fuertemente combatidos por quienes, no comprendiendo en un principio su mision y su im-

portancia, han acabado por defenderlos con entusiasmo.

»Las consideraciones que hemos espuesto, nacidas del exámen desapasionado de las cosas, y perfectamente de acuerdo con las indicaciones de la ciencia administrativa, deben persuadirnos á que en nuestro país no tardará en suceder una cosa semejante. No será seguramente poco lo que contribuya á este resultado la realizacion feliz y ventajosa para los intereses públicos de las esperanzas que la opinion ha colocado hoy en el Consejo Real, á cuyo fallo está sometida la mas importante y la mas trascendental de las cuestiones del día.»

### LEY DE REEMPLAZOS.

#### Dudas sobre la inteligencia y aplicacion del art. 4.º del reglamento.

Uno de nuestros suscritores nos dirige la siguiente consulta sobre la inteligencia de algunos puntos que se ofrecen como dudosos y oscuros en el art. 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley de reemplazos; y al insertarla, emitimos tambien nuestra opinion sobre la manera de resolver las dificultades muy oportunamente propuestas por nuestro comunicante.

#### Consulta.

«La ley de quintas y los reglamentos para su ejecucion deberian estar redactados con la mayor precision y claridad, puesto que sobre tratarse de un objeto de alta trascendencia para el Estado y para las familias, los encargados de aplicarlos son los ayuntamientos, compuestos en su mayor parte de personas de muy buena fe, pero sin la instruccion necesaria para encontrar el verdadero espíritu de una ley de dudosa interpretacion. Por eso tan pronto como se publicó el proyecto, que, aprobado por el Senado, se halla pendiente del exámen del Congreso, no faltaron personas que, animadas de un celo patriótico, se apresuraron á escribir comentarios para poner al alcance de todos el espíritu de sus disposiciones, por lo general bien concebidas y mejor desenvueltas; por eso tampoco han faltado quienes, haciéndose cargo de las dificultades que su contesto ofrecia, han recurrido á las columnas de EL FARO NACIONAL, periódico llamado á dilucidar todo género de cuestiones jurídicas; y por la misma causa tambien el mas humilde de sus numerosos suscritores apela en la actualidad á este medio para llamar la atencion de los peritos, y en su caso la del gobierno acerca del párrafo 3.º art. 4.º del reglamento espedido para la declaracion de exenciones físicas que, en concepto del que habla y de otros respetables compañeros suyos, contiene un verdadero logogrifo, de difícil si no imposible solucion. El que suscribe cree hacer un servicio al esponer sus dudas, y en todo caso espera que, reconociéndose su buena intencion, sepa disimularse un paso que no tiene otra tendencia sino la de ilustrar

un punto, que puede crear embarazos á la autoridad y ocasionar perjuicios á los interesados.

Compréndese muy bien, en efecto, que los alcaldes, de acuerdo con los síndicos, fijen el círculo de los sorteados ó representantes suyos que pueden deponer sobre las dolencias de que se trate, si bien puede darse el caso de que ambos ignoren quiénes puedan tener idea de su exactitud, ó que no estén dotados de ella los designados, en cuyo caso resultaria un conflicto de difícil solucion: mas lo que no se concibe, es el pensamiento que tuvo el legislador cuando descendia á designar los cuatro que han de ser examinados en el espediente á que se refiere: si su mente ha sido la de proceder al exámen de aquellos que tengan los dos números inmediatamente superiores é inferiores al de los mozos que reclamen, segun parece á primera vista, como puede suceder que los primeros sean los inmediatamente responsables á cubrir la plaza de los reclamantes, y que estos hayan obtenido en el sorteo los números uno y dos, la declaracion de los primeros será tachable é inadmisibile por el interes personal que tienen en negar la realidad de un mal cuya existencia podrá constarles, pero que les es desfavorable: y la ley dejaria de ser aplicable á los segundos, porque no hay números inferiores á los citados uno y dos, pudiendo suceder tambien que no los hubiese aceptables, aun en la hipótesis de que los reclamantes los tuviesen mas altos, por ser los mas bajos parientes ó amigos íntimos ó enemigos capitales, y no haber otros que pudieran facilitar la instruccion que se desea. Si el propósito ha sido el de llamar á los números superiores del círculo que se haya propuesto la autoridad sin relacion alguna al que haya obtenido el reclamante, y los dos que con abstraccion de este guarden un orden sucesivamente inferior á aquellos, está de mas cuanto á estos se refiere. Con haberse prevenido que se examinara á los cuatro números inmediatamente mayores, se evitaba una redaccion que envuelve oscuridad y que no sirve sino para crear conflictos, correr el riesgo de nulidad, y dejar en descubierto á las autoridades encargadas de la aplicacion de una ley, que se presenta desvirtuada y falta de prestigio desde el momento en que se la encuentra dudosa é inaplicable.

El párrafo segundo de este artículo ofrece tambien alguna dificultad. No debe desconocerse que hay defectos que no exigen tratamiento facultativo continuado, y que el encargado temporalmente en la asistencia puede haber muerto, ausentándose á paraje ignorado, ú olvidándose de las condiciones y de la existencia de la causa que se alega; y aunque es de presumir que el espíritu de los autores de la ley no sea el que en estos casos se exija la declaracion pericial, puesto que entonces se haria imposible lo mismo que se desea, los términos en que se halla concebida parecen indicar que es esencialmente necesaria, y que su falta equivaldria á una infraccion de sus disposiciones.

Tales son las dudas que han asaltado el ánimo del



que suscribe, quien al esponerlas solo desea verlas resueltas de la manera mas conveniente.

L. C. R.

**Respuesta.**

Las cuestiones que en el artículo anterior suscita uno de nuestros mas entendidos suscritores, no carecen de fundamento, y es indudable que podrán ocurrir y habrán ocurrido algunos casos en que sea necesario interpretar de alguna manera el párrafo 3.º artículo 4.º del reglamento, para las exenciones fisicas del servicio militar; así como también habrá otros muchos en que sea necesario prescindir por completo de lo que en dicho párrafo se dispone, por no ser posible cumplir de una manera racional y sensata el precepto establecido en el mismo.

Ha motivado sin duda la disposicion que examinamos, el deseo de que las informaciones no puedan ser amañadas, sino, por el contrario, imparciales y notoriamente aceptables para aquellos mismos que tienen interes en combatirlas. Por esto se determina que cuatro de los testigos de la informacion hayan de ser de los mozos sorteados, ó de aquellos que los representan, elegidos por el alcalde y el síndico. Verdad es que los mozos á quienes han tocado los números superiores al que alega la inutilidad, tienen un interes en negarla; pero tambien lo es que los números inferiores, á los cuales no afecta ya la exencion, son plenamente admisibles y los mas imparciales que pudieran buscarse. No es, pues, el espíritu de este artículo el de establecer que las declaraciones de los primeros produzcan una prueba completa, sino que, visto lo que ellos deponen, comparado con lo que declaran los otros, y examinando tambien lo que dicen los testigos libremente presentados por el interesado, pueda juzgarse de parte de quién está la razon, y adquirir los ayuntamientos y los consejos la conviccion de si es ó no justa la exencion alegada. Se oye, en suma, á todos los interesados en uno y otro sentido, y á los que ningun interes pueden ya tener en el resultado de la exencion: y de la misma contrariedad de pareceres puede resultar el esclarecimiento necesario para fallar con acierto.

Hasta aquí caminamos sin tropiezo y sin que ninguna grave dificultad venga á imposibilitar la aplicacion de la ley. Pero, ¿qué sucederá en el caso de que los mozos que alegan la exencion sean los números 1.º y 2.º, no habiendo entonces, como no habrá, otros que tengan número inferior? Es evidente que en este caso la disposicion del párrafo 3.º no puede cumplirse á la letra, porque es imposible; pero debe meditarse cuál es la razon que se tuvo presente para establecer este precepto, y con arreglo á ella deberá procederse. La razon ya la hemos indicado mas arriba: fue la de oír, no solo á los que tenían un interes directo contra el mozo que alega la exencion, sino tambien

á los que ya no podian tener ninguno en el resultado del debate. Aconseja, pues, la buena crítica que en el caso propuesto se elijan los números mas altos, porque, seguros estos de que no puede alcanzarles responsabilidad alguna, son tan imparciales como los que ya fueron declarados soldados ó han visto estimadas sus escepciones; y saben, lo mismo que estos, que la espueta por el interesado á que nos referimos ni les aprovecha ni les daña.

Así obraríamos nosotros en circunstancias semejantes, porque, cuando se presentan casos que no caben dentro de la letra de la ley, es preciso resolverlos conforme al espíritu que preside á la misma. Podrá suceder, sin embargo, y sucederá no pocas veces, que no haya mozos suficientes para declarar: pero entonces es indudable que la informacion debe partir de otra base, y bastará que el alcalde y el síndico elijan los testigos de entre las personas que, teniendo conocimiento de las dolencias del interesado, ofrezcan ademas garantías de imparcialidad, la cual ha de buscarse siempre, y por eso precisamente no se quiere que los testigos sean todos presentados por el interesado, puesto que naturalmente se presume que este ha de elegir los que le sean mas afectos. En resolver la dificultad en este sentido, no parece que debe haber inconveniente alguno, porque cuando no hay términos hábiles para cumplir la letra de la ley, debe buscarse la razon filosófica de la misma, y ella únicamente ha de servirnos de guia en nuestras resoluciones. Tambien la ley impone á todos los pueblos la obligacion de cubrir el cupo que se les designa, y sin embargo, cuando no hay mozos útiles dentro de los tres alistamientos de que habla el art. 8.º, queda el cupo sin cubrir, y el pueblo exento de toda responsabilidad, porque en este caso, como en cualquiera otro, las leyes han de entenderse siempre en términos que sea dable obedecerlas y cumplirlas.

Réstanos contestar á la última de las dificultades que con mucho acierto aparecen propuestas. ¿Cómo se procede, se nos dice, cuando no puede declarar el facultativo ó facultativos que hubieren asistido al interesado, puesto que este requisito es indispensable segun el párrafo 2.º del artículo 4.º de dicho reglamento? Si el facultativo se encuentra distante del pueblo, no encontramos reparo en que anticipadamente se solicite su declaracion para tenerla preparada el dia en que se ha de presentar la informacion; pero si ha muerto, y despues no ha asistido al mozo otro profesor de la facultad, lo natural es practicar una informacion para justificar el hecho, y para acreditar que el mozo fue en efecto asistido y cuáles fueron los medios que empleó en su curacion el facultativo, si es que han llegado á noticia de los declarantes. Esto es lo que las leyes y la práctica tienen admitido cuando es preciso probar hechos que otros vieron, y esta informacion supletoria, ni puede rechazarse, en nuestro sentir, ni dejar de ser atendida, cuando los demas me-

dios puestos en juego para justificar la exención, la corroboran y comprueban.

Hé aquí, pues, nuestra opinión respecto á los casos que se presentan como dudosos; tal vez no hayamos encontrado la verdadera solución de las dificultades propuestas; pero cuando se ofrecen casos y cuestiones que la ley no resuelve, y que no pueden decidirse con arreglo á su tenor literal, no puede hacerse otra cosa que apelar á lo que nos enseñan los principios del derecho común y á lo que la razón y el buen sentido nos aconsejan.

J. DE LA C. C.

#### Dotación de los jueces.—Su situación especial en las islas Canarias.

Se nos dirige desde Canarias el siguiente comunicado, que creemos digno de ocupar un lugar en las columnas de nuestro periódico, así en justo elogio de la actividad y celo del juez y del promotor fiscal del Puerto del Arrecife D. Rafael de la Fuente y Falcon, y D. Perfecto Saez del Portal, como en corroboración de nuestras doctrinas sobre las dotaciones de los funcionarios del orden judicial y fiscal, en cuyo favor se encuentran, por desgracia, poderosos argumentos en la práctica, siendo bien triste que la experiencia se encargue de confirmar esta verdad á costa de sacrificios y penalidades por parte de los referidos funcionarios.

El comunicado á que nos referimos dice así:

«Sres. Redactores de EL FARO NACIONAL.

»Muy señores míos: En el convencimiento de que Vds. están siempre propicios á insertar en las columnas de su apreciable periódico cuantas observaciones puedan conducir á mejorar la situación de los funcionarios del orden judicial y fiscal, me ha parecido oportuno dirigir á Vds. las siguientes líneas, animado por el celo con que trabajan en favor de los jueces y promotores destinados en estas islas.

»El día 21 del que rige se recibió en el juzgado del Puerto del Arrecife un parte, juntamente con las primeras diligencias de un sumario, practicadas por el alcalde del pueblo de Pájara en lo interior de la isla de Fuerteventura, en averiguación de los autores de un robo hecho al párroco del espresado pueblo y malos tratamientos cometidos en su persona; cuyo parte y diligencias llegaron juntos, por lo poco frecuentes que son las comunicaciones de dicha isla. Viendo el señor juez la informalidad de estas, y teniendo en cuenta lo grave del delito, dispuso que se trasladase inmediatamente á aquel punto el juzgado con el promotor fiscal, fletando un barco á costa de dichos dos funcionarios, sin más objeto que el de llenar por completo los deberes de su ministerio; y el 22 á las ocho de la mañana ya estaba el juzgado á la vela. Llegado al primer puerto, que es el de Cabras, y sin más descanso que el indispensable para tomar alimen-

to, se alquilaron caballerías, pagadas á sus espensas, y atravesaron toda la isla hasta llegar al pueblo de Pájara, distante diez leguas de Puerto-Cabras: sin levantar mano, y en el discurso de doce horas, se empezó y concluyó el sumario; fueron presos los que aparecían como autores del delito, y antes de las cuarenta y ocho horas ya estaban puestos á bordo del buque para ser conducidos á esta cabeza de partido, habiéndose librado y contestado un sinnúmero de comunicaciones con el gobernador militar de la isla, por suponer fuero en dos de los procesados, de cuyas comunicaciones se dió conocimiento al espresado promotor fiscal: y terminadas estas diligencias, regresaron ambos funcionarios á este juzgado el día 26, en el cual sufrieron á bordo un temporal deshecho en las costas de Fuerteventura, espuestos á perecer entre las olas que horrorosamente se agitaban: debiendo añadirse á las penalidades sufridas, los gastos de un viaje de esta naturaleza, los cuales han escedido de cuarenta duros, pagados por el juez y promotor.

»Teniendo presente la situación especial de los juzgados de las islas Canarias, tan distantes de la metrópoli y sujetos á vicisitudes y contingencias que no tienen que tener los de la Península, cuyos pueblos se recorren todos por tierra y están situados á corta distancia entre sí; y lo triste que es el que, para cumplir con sus deberes el juez y promotor de estas islas, tengan que hacer tales desembolsos, consumiendo el primero su dotación de salidas, y el segundo la sexta parte de su sueldo anual en un solo viaje, por lo cual resultan más perjudicados que los de la Península, no podemos menos de manifestar nuestro deseo de que el gobierno de S. M. los tuviese presentes para que se dotase á los jueces y promotores de dichas islas con un sueldo superior al que en el día disfrutaban, como también con una asignación regular para salidas.»

Las anteriores indicaciones, como otras muchas análogas que en diferentes ocasiones hemos consignado en las columnas de EL FARO NACIONAL, demuestran la necesidad imperiosa de mejorar la suerte de los funcionarios de la administración de justicia, cuya escásima remuneración no basta á sufragar los gastos que su posición les impone y los que se ven precisados á hacer á cada paso por accidentes imprevistos, que, no pudiendo calcularse de antemano, deben influir para que se aumenten estas dotaciones en lo que se considere justo por un cálculo prudencial, fuera de lo que naturalmente exige la gravedad é importancia de las funciones anejas á su cargo. Siendo, como es hoy, tan pequeña la cantidad asignada para gastos de salida, consumida esta en las que ocurran durante los primeros meses del año, sucederá forzosamente en los juzgados una de dos cosas: ó que ya no se harán ningunas otras, aunque lo requiera así el servicio público; ó, lo que es más de creer del celo y noble desinterés de nuestros jueces, que las costearán de su propio peculio, aunque, como sucede á algunos de ellos, no

puedan atender á las mas urgentes necesidades de sus familias. En uno y en otro caso hay un manifiesto perjuicio, ya para el servicio público, ya para los intereses de un particular que sirve al Estado con lealtad y desprendimiento.

Séanos lícito manifestar una y otra vez nuestro deseo de que estas y otras observaciones, que con insistencia hemos consignado en nuestro periódico, sirvan para que se aumente la dotacion de los funcionarios de la clase judicial, y para que se atienda y considere cuanto merece la posicion especial de los jueces y promotores de Canarias, que tantas pruebas tienen dadas de desinterés, integridad y amor á la justicia.

## SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAVAHERMOSA.

**Causa contra Francisco Arévalo (a) Conquico, por muerte violenta dada á Pedro Cruz en Galvez el dia 15 de agosto de 1852.**

(Conclusion.)

Antes de terminar esta reseña del procedimiento en primera instancia, que fue objeto de nuestro artículo anterior, para ocuparnos de la tramitacion seguida en la Audiencia del territorio, á que consagraremos el presente, no podemos menos de consignar íntegro uno de los considerandos del auto definitivo del juez de Navahermosa. «Considerando, dice, la criminalidad que de algun tiempo á esta parte se observa en el pueblo de Galvez, sin que los tribunales de justicia puedan castigar los delitos, porque la mayor parte de los habitantes de aquella villa que presencian su ejecucion se niegan á suministrar noticias, faltando á la solemnidad del juramento, atribuyendo mucha culpa á las autoridades, que no vigilan por el buen orden, permitiendo que las tabernas y aguardenterías estén abiertas de dia y de noche.»

Grande debe ser, á no dudarlo, el progreso de la desmoralizacion del pueblo á que nos referimos, cuando una autoridad tan prudente y mesurada como la judicial, le dirige un cargo como el que resulta del anterior considerando. En él apoyó asimismo algunas consideraciones el abogado defensor de Francisco Arévalo, como veremos en el discurso del presente artículo.

**Procedimiento en segunda instancia.** Terminada la causa por parte del juez inferior, se elevó en consulta á la Audiencia territorial de esta corte. Imposible parecia que asunto de tal magnitud pudiera sustanciarse tan rápidamente como este lo ha sido, y aun mas, si se atiende á lo oscuro y misterioso que en un principio aparecia. No se crea por esto que el juez obró con poco acierto al apresurar así la formacion de la causa: el sumario se encuentra tan perfecto como pueden estarlo las obras de los hombres, y los hechos

y las verdades que de él se desprenden han sido considerados suficientes, no solo por el juez inferior, sino tambien por el señor fiscal de S. M., para pedir contra el reo del delito perseguido la pena mayor que se conoce, á saber, la de muerte. Hé aquí el razonado discurso del representante de la ley.

**Dictámen fiscal.** No nos detendremos en reproducir la historia que del sumario y la comision del delito hizo el ministerio público, como fundamento necesario para formular despues su acusacion. Ajustada, como lo está, con la que nosotros llevamos hecha en esta crónica, seria cansado y redundante repetirla. Lo que no podemos menos de decir, es que encontramos en ella ese lenguaje desapasionado y lógico que debe distinguir al que habla en nombre de la ley; que se refleja en ella ese exámen analítico é imparcial, que tanto recomienda al que en nombre de la sociedad denuncia al culpable ó defiende al inocente ante los tribunales. Este lenguaje se advierte en todo el dictámen del fiscal de S. M.

De las declaraciones de Cuartero y Largo, contestes y conformes, es de donde deducia toda la prueba de la criminalidad del acusado. El dicho de estos testigos lo encontraba justificado en la diligencia de reconocimiento del terreno que fue teatro del crimen, cuyas designaciones hicieron los testigos por separado. La confesion parcial del reo, en que manifiesta que á instigacion de Cuartero dió tres palos al desdichado Pedro Cruz, uno en el cogote, otro en las espaldas y otro en uno de los brazos, se encuentra, en concepto del señor fiscal, desmentida, así por la declaracion de Manuel Largo, que dice no medió instigacion ninguna por parte de Cuartero, como por el reconocimiento de los facultativos, que no hallaron lesion alguna en los puntos designados por el reo. «No es presumible, añadia el fiscal de S. M., que diese tres golpes en los sitios que él designa, con un palo fabriquero de encina y de dos pulgadas de diámetro, sin que le dejasen señales bien manifiestas y visibles. Es necesario creer, por lo tanto, que los tres golpes que confiesa el procesado, fueron los que causaron las heridas en la cabeza, de las cuales, aun las menos graves, segun dicen los facultativos, pudieron haber producido la muerte. Tambien Manuel Largo desmiente al procesado al decir que el palo con que pegó los golpes se lo habia dado Cuartero, pues manifiesta que el reo y no Cuartero era el que llevaba el palo.»

«En todos estos pormenores, concluia el señor fiscal, se encuentra el procesado enteramente desmentido, y lo mismo sucede respecto de la conversacion que supone haber tenido con Lorenzo Castellanos, despues de la comision del delito.» En vista de todos estos hechos, el señor fiscal pedia la confirmacion del auto consultado, por hallarse comprendido, á su juicio, el hecho criminal en el número primero del artículo 333, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche.

**Defensa.** Llegó su vez al defensor de Francisco Arévalo, el licenciado D. Luis Entrambasaguas, quien, siguiendo la idea asentada en primera instancia, de que el culpable lo era solo del delito de lesiones graves, pidió para él la pena que el Código señala á estos delitos; y para el caso de que el tribunal no la creyese suficiente, que se le juzgase segun lo que establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código; y si la Sala creia encontrar en los datos que el proceso arrojaba de sí una prueba plena de la criminalidad de Francisco Arévalo, le impusiese el minimum de la pena solicitada por el ministerio fiscal.

Espuso en seguida el defensor el método que se proponia observar en su defensa, reducido á demostrar: primero, que no existia prueba, porque los testigos, que á juicio del ministerio público la constituian, solo podian tener en esta causa el carácter de cómplices, y no existiendo confesion ni ninguna otra clase de pruebas, faltaba la certidumbre, la conviccion y la evidencia de que habla la ley, y no podia imponérsele la pena señalada en ella: segundo, que no existian indicios bastantes para producir conviccion, debiendo, cuando mas, aplicarse al reo la pena conforme á lo establecido en la regla 45 de la ley provisional: tercero, que aun suponiendo que la delincuencia estuviese plenamente probada, la pena impuesta no era la señalada por la ley, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias que en él habian concurrido.

Asentadas así las bases de la defensa, se ocupó el letrado en analizar las primeras diligencias del sumario, denunciando algunos abusos y presentando á los ojos del tribunal un cuadro en que reflejaban cuantas contradicciones resultaban de las declaraciones de todos los testigos. Por este medio, y valiéndose de cuantos recursos le prestaba su inteligencia y el detenido examen de los autos, trataba de alejar de su cliente la terrible responsabilidad del homicidio, haciéndola recaer sobre los dos denunciadores. El crédito que se habia dado á las palabras de estos testigos, acusadores y recíprocamente acusados, era una de las cosas que mas lamentaba el defensor. Con este fin se apoderó de la manifestacion del juez de primera instancia, comprendida en el último considerando del definitivo, calificándola con dureza, «así, decia el letrado, porque de ella no se deduce nada para justificar la pena impuesta, como porque la ley á que los tribunales deben sujetarse es una, de rigorosa é inflexible aplicacion, y la misma cuando se cometen muchos crímenes, que cuando son pocos los que se perpetran.» Lamentándose despues de la precipitacion con que se habia procedido en esta causa, añadía: «Por lo mismo que en el pueblo de Galvez se falta á la santidad de los juramentos; por lo mismo que la confesion de esta verdad se la ha arrancado al juez la evidencia de los hechos, ha debido procederse con gran circunspeccion, y desconfiando mucho de los datos que se iban re-

uniendo, cuando estos no consistian en otra cosa que en el testimonio de personas, siempre sospechosas, con arreglo á lo manifestado por el juez, y evitando esa excesiva precipitacion, cuyos funestos resultados se palpan; porque si bien es cierto que se ha terminado un proceso en quince dias, no se han depurado lo bastante algunas indicaciones, ni puesto en claro algunos hechos, los cuales habrian, tal vez, arrojado mucha luz sobre el principal que se persigue, si hubieran sido suficientemente esclarecidos.» Así seguir ocupándose de los hechos; y fijándose luego en la precipitacion que en sustanciar las causas de gravedad se va introduciendo como una moda, «comprendemos perfectamente, decia, que haya casos en que, ya por lo irrefragable de las pruebas, ya por la circunstancia de ser cogido infraganti el criminal, se pueda dar por terminado un proceso en el breve término de quince dias; pero es preciso no tomar por regla lo que solo puede considerarse como una escepcion. La regla general está reducida á conciliar la brevedad con el acierto: la brevedad y el acierto deben ir siempre juntos, pero la precipitacion y la rectitud rara vez son compañeras.»

Terminado el análisis de las declaraciones del sumario, pasó á ocuparse de la comparecencia de Cándido Cuartero y Manuel Largo, que aparece en la causa despues que el juzgado, apurados todos los medios inquisitivos, se habia vuelto á la cabeza del partido, llevándose preso al aguardentero Sanchez. A su juicio, era exagerada la pintura que estos comparecientes hicieron del hecho, no considerando verosímil que un jóven de veinte y un años, con bellísimos antecedentes, se lanzase, sin causa alguna ostensible, á cometer el crimen de que se le acusa, marchándose despues á trabajar tranquilo, y debiendo tenerse en cuenta que en nada se alteró Francisco Arévalo por haber sido llamado á declarar en los primeros momentos, y que él mismo ignoraba si se le citaba como acusado ó solo como testigo; volviendo á sus habituales tareas despues de prestar su declaracion. «De estos hechos, añadía el defensor, habrá de deducirse, ó que Francisco Arévalo es un demente, en cuyo caso estaria libre de responsabilidad criminal, ó que no lo es, y que todas las cosas no debieron pasar como Largo y Cuartero las refieren.»

Tambien en la espontaneidad con que estos se presentaron á declarar encontraba el defensor un motivo para sospechar de falta de veracidad en sus dichos. «Si alguna vez se realizan esas comparecencias espontáneas, decia, es siempre en los primeros momentos, en esos instantes en que aun predomina el odio contra el delito y el delincuente: pero despues que aquellos momentos pasan, cuando la impresion se ha borrado, la repugnancia se convierte en lástima, el odio en compasion, la ira en misericordia; en esta situacion ya no se realizan esas comparecencias espontáneas, y si alguna ocurre, es altamente sospechosa.» De aquí deducia el defensor que la comparecencia de Largo y Cuartero, mas que el de prestar un servicio, tuvo por objeto el

alejarse de sí la responsabilidad que sobre ellos acaso pesaba.

Atacaba después esta comparecencia por la falta de verdad probada que en ella se había cometido, pues á la vez que resultaba de la diligencia estendida en virtud de la misma, que ambos habían comparecido juntos y espontáneamente, constaba por las declaraciones de estos testigos en el término de la prueba que quien compareció espontáneamente fue solo Cuartero, siendo llamado Manuel Largo por el alcalde, y haciéndosele varias preguntas á presencia de aquel. Lamentábase, en consecuencia de esto, el defensor de que así se hubiera faltado á la singularidad con que han de recibirse las declaraciones.

Ultimamente, y después de denunciar como cómplices á Largo y Cuartero, así por no haber tratado de evitar la acción de Francisco Arévalo, como por no haber dado parte á la autoridad ni haber prestado auxilio al herido, habiéndose ido á dar música por las calles después del suceso en compañía del delincuente, pasó á ocuparse de la cuestión de derecho que se ventilaba en esta causa.

De la inteligencia que se diese á la regla 45 de la ley provisional pendía, á su juicio, que Arévalo sufriese la última pena ó la inmediata. Oigamos al defensor: «La inteligencia, decía, de esa regla que á tantas dudas é interpretaciones ha dado lugar es, á mi juicio, bastante clara, después de haberla ilustrado de la manera que lo ha hecho, un digno individuo del ministerio fiscal, con los excelentes comentarios que ha publicado en EL FARO NACIONAL, y que en esta y en otras materias está contribuyendo de una manera tan noble como eficaz á la recta administración de justicia. La regla de la ley provisional no se refiere ni puede referirse á los grados de convicción, porque la convicción no admite grados; porque entre estar y no estar convencido de una cosa no hay medio; porque la convicción que deja alguna duda, no es convicción. La ley, pues, hace referencia, no á los grados de convencimiento, sino á los medios por que este se obtiene. La teoría de la ley es, á nuestro juicio, la siguiente: ó la convicción existe, ó no: si no existe, no puede imponerse pena alguna, por leve que sea; si la convicción existe, ó se ha obtenido por los medios que señala la ley de Partida, ó por otros que, aunque no estén determinados por ella, no dejan, sin embargo, duda alguna: en el primer caso procede la imposición de la pena señalada por el Código; en el segundo, la aplicación de la regla 45.»

Con esto, y hecho un ligero resumen de todo lo expuesto, terminó su discurso el abogado defensor de Francisco Arévalo.

**Sentencia.** Después de un examen minucioso y exacto de cuanto resulta, así del sumario como del plenario, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte. Considerando que las declaraciones de Cuartero y Largo, si bien se encuentran comprobadas con la diligen-

cia de reconocimiento y medición del terreno donde ocurrió la desgracia, diligencia que se practicó con separación de Cuartero y Largo, sin embargo, la circunstancia de haber sido tratado el primero como cómplice de esta causa quita alguna fuerza á su declaración para el efecto de constituir, en unión de la de Largo, la plena prueba que requiere la ley de Partida: Considerando que, si bien no existe esta, dichas declaraciones, unidas á la del procesado y á las declaraciones de los facultativos, producen el convencimiento de la criminalidad de Arévalo, de que habla la regla 45 de la ley provisional, como autor del delito de homicidio con alevosía y abusando de superioridad: Considerando que se han desvanecido los indicios que aparecían contra Cuartero, Castellanos y el aguardentero Sanchez, á quien se comprendió también en la causa por creerse encubridor del delito, respecto á los cuales se ha dictado auto de sobreseimiento; falló, revocando el definitivo consultado é imponiendo al reo la pena de cadena perpetua, interdicción civil, inhabilitación absoluta perpetua, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante su vida, en el caso de obtener indulto de la pena principal, con las costas y gastos. Se aprobó el sobreseimiento en cuanto á las otras tres personas comprendidas en la causa en primera instancia.

**Observaciones sobre este procedimiento.** Como se ha podido observar por la lectura de la antecedente crónica, la diferencia entre el fallo del tribunal superior y el de primera instancia, es hija únicamente de la mayor ó menor importancia que se dé á las pruebas, ó, lo que es igual, según se consideren las deposiciones de Largo y Cuartero como exentas de toda tacha ó como tachables; pues en el primer caso estarían comprendidas entre las pruebas que marca la ley de Partida, y en el segundo formarían ese convencimiento moral de que habla la regla 45; convencimiento que en su esencia no debe diferenciarse de la prueba plena, sino en la forma; pues en el instante en que la duda se presenta al lado de la mal llamada convicción, esta deja de existir.

Haciendo aplicación de esta doctrina al caso actual, encontramos que el dicho de los testigos, la confesión parcial del procesado y las declaraciones de los facultativos, producen una convicción tal y tan lógica de que los hechos pasaron del modo que los refieren los testigos, que no pudieron en el orden natural verificarse de otro modo. Había, pues, una evidencia; pero como esta no se había adquirido por los medios marcados en la ley de Partida; como las declaraciones de los testigos, base de esta prueba, tienen en su contra, al menos una, el vicio de ser prestadas por persona contra la cual se ha fulminado una acusación, aunque no ha sido estimada, ya no constituían esa prueba exenta de toda tacha que es necesaria para imponerse la pena en el grado que la ley designa, y mucho menos cuando la pena en cuestión es la más grave y terrible de cuantas pueden imponerse al hombre.

Por nuestra parte creemos que si en algun caso pudiera imponerse la pena de muerte por indicios, era seguramente el de que nos vamos ocupando. La confesion parcial del procesado, medio hábil de eludir el rigor de la ley, puede convertirse en el mas seguro para su perdicion. Por lo general, las confesiones parciales son sospechosas; y si bien es cierto que antes de condenarse por ellas deben ser escrupulosamente analizadas, hay confesiones parciales que son el mas vehemente indicio de la culpabilidad del reo. Una confesion, en la cual al lado del mentís que dan los hechos á las palabras del confesante, se encuentra una explicacion natural y lógica que condena al reo, es la mayor de todas las pruebas indiciarias, pero que no podrá considerarse jamás como una prueba plena.

Estamos íntimamente convencidos de que así lo hubiera comprendido el juez inferior, si la rapidez con que se sustanció esta causa no le hubiera privado del tiempo necesario para que pudiese haber lugar á la meditacion: en lo cual, ciertamente, este digno y celoso juez no ha hecho otra cosa que seguir el sistema recientemente adoptado de dar á las causas criminales de gravedad una precipitacion, hija de un celo muy laudable, pero que en sus efectos no es siempre conveniente. La proximidad entre el delito y la pena produce, sin duda, algunos efectos saludables, pero solo cuando los hechos aparecen con una claridad tal, que no dejan ni la mas leve duda. Cuando esto no sucede, cuando los hechos pueden ser apreciados de diversas maneras, la rapidez perjudica. Esto en cuanto al sumario; en cuanto al plenario, y, especialmente, en cuanto al término que se dé á los reos para articular sus defensas, aun se debe conducir con mas prudencia el juzgador. Al conceder un término brevísimo para la defensa, parece, ó al menos puede creerse, que hay un interes en condenar al procesado, y nada realza mas la administracion de justicia que la imparcialidad que se descubre en todos los actos de un tribunal. La prontitud y las garantías de acierto deben hermanarse en cuanto sea posible, sacrificando la primera á las segundas en caso de duda. (1)

V. M. D.

## CRONICA.

**Nuevos crímenes.** La esperiencia viene á confirmar todos los dias con una desastrosa realidad la exactitud de las observaciones consignadas en nuestro periódico sobre el progreso de la criminalidad en nuestro suelo. No es fácil tomar en la mano un diario de Madrid ó de las provincias, sin encontrar en ellos frecuentes relaciones y noticias de delitos horrendos. Va-

(1) Un redactor de este periódico se reserva emitir sus opiniones sobre la rapidez de los procedimientos judiciales, materia de sumo interes, y acerca de la cual ha indicado ya alguna cosa, escribiendo sobre los progresos de la criminalidad en España.

mos á reproducir algunas de ellas, que bastan para hacer conocer cuán poco exageradas han sido nuestras doctrinas y nuestros clamores sobre este punto, que es hoy dia por desgracia el objeto de una alarma universal.

Hé aquí lo que se lee en uno de los últimos números de *El Valenciano*. «Anteayer se encontró muerto en el pueblo de Alacúas á un infeliz labrador, que tenia el pecho cosido á puñaladas. Su mujer y su hija han quedado en el mayor desconsuelo. En el mismo dia se halló tambien otro cadáver en el pueblo de Silla, que tenia la cabeza aplastada, al parecer con una piedra; y al paso que vamos, nada tendremos que envidiar á las demas provincias, cuyos periódicos refieren escenas análogas los mas de los dias.»

De Aguilar de Navarra escriben á *El Católico* con fecha 28 de abril: «En la villa de Cabredo, á media legua de distancia de esta, y á una escasa por el Norte de San Roman de Campezu, en Alava, el domingo 24 de este iba á misa mayor el cura ecónomo D. Santos Perez de Azpeitia, euando le salió al encuentro un feligrés suyo, y con un cuchillo en la mano le acometió furiosamente, dándole hasta siete puñaladas en la ropa, de las que solo una penetró mas de una pulgada en la parte superior del brazo izquierdo. Ignoramos cuál habrá podido ser la causa de cometerse semejante atentado contra un sacerdote de sesenta y ocho años de edad, ejemplarísimo, limosnero y muy celoso por la salvacion de las almas que recientemente le han sido encomendadas. El agresor se halla ya en poder de los tribunales.»

De Onombia dicen lo siguiente: «A últimos de abril ha sido asesinado un jóven de diez y seis años, á quien dieron diez y nueve puñaladas, é hicieron ademas una cortadura en el cuello, echándole despues en un pozo público. Este es el segundo asesinato cometido en ocho meses, pues á últimos de setiembre fue tambien asesinado un pobre anciano de mas de setenta años. Desearíamos el pronto y condigno castigo para los criminales que turban la tranquilidad de los pueblos y nos hacen vivir siempre con temor.»

*El Correo de Barcelona* refiere el siguiente robo sacrílego: «En la noche del 26 al 27 fue robada la iglesia mayor del pueblo de Anglesola, en Urgel. El robo consistió en llevarse todos los objetos de plata y oro, incluso el copon, habiéndose dejado las formas encima de la mesa del altar. De la reliquia de la Vera-cruz quitaron el pie, que era de plata, y todos los demas ornamentos: lleváronse incensarios, cálices, bordones; de los cuales se dice que hallaron esparcidos fuera del pueblo el palo de madera que tenian en el interior; habiéndose salvado, por milagro, un cáliz de grande valor, regalo que habia sido hecho á aquella iglesia por uno de los condes de Anglesola, el cual habia sido puesto en un cajon para limpiarlo. Se calcula que pasaba de tres arrobas el peso del metal precioso que robaron. El pueblo está consternado:

apenas se observó el robo, se tocó á rebato y se reunió el somaten, sin poder hallar indicios de nada. El juez de primera instancia de Cervera se trasladó á la villa de Anglesola para instruir las primeras diligencias, y parece fueron presos por sospechosos dos individuos. Lo que hay de mas notable es que las puertas de la iglesia, de la sacristía y armarios fueron halladas abiertas sin haberlas descerrajado.»

*La Esperanza* de anteayer refiere otro robo sacrilego en los términos siguientes: «No es fácil espresar la indignacion que nos ha causado, dice, la estremada osadía del robo, aunque insignificante en su valor, que anoche se ha cometido en la iglesia del Cármen Calzado, forzando la cerradura del cajon de la mesa, que, situado á los pies, se halla justamente delante del Santísimo Sacramento espuesto toda la noche. El infeliz criminal no encontró en dicho cajon dinero alguno, y solo consiguió sacar dos candeleros de bronce, las tapaderas de la escribanía de igual metal, un par de velas de cera, y algunos libritos de la congregacion, sin que tuviera tiempo de sacar los restantes, porque indudablemente temió ser visto de la gente que se hallaba reunida rindiendo los homenajes debidos á su Divina Majestad, y bien ajena de figurarse que hubiese quien de aquel modo estuviera ofendiéndole en el mismo instante.»

Ciertamente que la relacion de estos sucesos estremece y conmueve el espíritu. Es indudable que la inmoralidad se ha apoderado de algunas clases de la sociedad hasta el punto de exigir medidas prontas, fuertes y reparadoras del mal que deploramos. Por nuestra parte, no nos reprenderemos de haber sido omisos en proponer cuantos medios nos han sugerido nuestra buena intencion y nuestro deseo de atajar el crecimiento de la criminalidad en nuestro suelo.

—**Supresion de alcaldías-corregimientos.** La *Gaceta* del 6 contiene un notable decreto suprimiendo las alcaldías-corregimientos del reino, á escepcion de las de Madrid y Barcelona; previniendo que cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán, de acuerdo con el Consejo de ministros, y que el gobierno cuide de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de las personas que hasta ahora han desempeñado estos destinos.

Antes de ahora, y con motivo de algunas observaciones hechas al decreto que en 1851 suprimió ciento cinco alcaldías-corregimientos, hemos manifestado que en la generalidad de los pueblos creíamos innecesarios estos destinos, estando cometidas á los jueces de primera instancia todas las facultades y atribuciones que caben dentro del estenso círculo de la jurisdiccion ordinaria, y á los alcaldes, en union con los ayuntamientos, todas las que se refieren al régimen gubernativo y económico de los pueblos. En la administracion, lo que mas importa hoy dia conservar son los

tribunales contencioso-administrativos, útiles é indispensables para la sustanciación de los negocios que se agitan entre el Estado y los particulares, y en que se interesa el comun de los pueblos. Esto es mucho mas necesario que el dar al alcalde el carácter, empleo y dotacion de corregidor, imponiendo á los pueblos una carga inútil, que solo puede justificarse en las poblaciones de grande importancia y vecindario.

—**Supresion de los Boletines oficiales de los ministerios.** Ha vuelto á suscitarse de nuevo esta idea, que la prensa apoya y recomienda al gobierno. «Esta resolucion, dice con este motivo un periódico de Madrid, proporcionará al Estado una economía positiva y de entidad, ahorrará á los empleados la gabela onerosa de suscripcion y no causará perjuicio alguno al servicio. Basta la *Gaceta* para publicar los decretos, órdenes y reglamentos sobre los diversos ramos de la administracion, y por otra parte es, no solo útil, sino necesario, que en un solo periódico aparezcan todas las disposiciones del gobierno, para que lleguen á conocimiento, tanto de los funcionarios públicos como de los particulares. Si el Sr. Bermudez de Castro empieza por la supresion del Boletin de su ministerio, que cuesta doscientos mil reales, gravando á los empleados con otra cantidad mayor, y sus demas compañeros imitan tan laudable ejemplo, lograrán una economía de importancia, el *Diario oficial* ofrecerá sumo interés, y aumentándose su suscripcion crecerán los productos de la imprenta Nacional en beneficio del Erario.»

Por nuestra parte hemos indicado y apoyado antes de ahora la conveniencia y utilidad de esta medida.

—**Fallecimiento.** Acaba de fallecer nuestro embajador español en Paris, el Sr. D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas. Toda la prensa de Madrid tributa un justo homenaje á la memoria del ilustre orador, que ha sido una de las glorias mas envidiables del Parlamento español, y que, como escritor, como publicista y como poeta, se habia conquistado una reputacion europea. Pero si en este concepto es digno el marques de Valdegamas de los mas altos elogios, lo es mas todavía por las virtudes de que fue modelo en los últimos tiempos de su vida, especialmente por su caridad, que el Sr. Donoso Cortés ejercia de la manera mas espléndida y liberal, pero mas modesta y oculta que puede imaginarse. Parece que las cuestiones promovidas con motivo de su última obra, han sido para él la causa de un hondo pesar, que le ha llevado al sepulcro. Su memoria merecerá siempre la estimacion y el aprecio de todos los hombres de talento, y de todos los verdaderos cristianos.

*Director propietario,*

**D. Francisco Pareja de Alarcon;**

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.